

elementos histórico-artísticos dignos de protección, delimitando sus entornos y los niveles de protección e intervención. Ello aconsejaría que fuesen sometidas, con carácter previo a su aprobación definitiva, al informe de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico.

Por todo lo cual, la Comisión, oído el informe de la Ponencia y de conformidad con el mismo, visto el art. 132 del Reglamento de Planeamiento y según lo dispuesto en la letra b) del nº 2 del mismo

#### ACUERDA

Suspender la aprobación definitiva por las razones expuestas en el cuerpo del presente Acuerdo, devolviendo el Expediente al Ayuntamiento de Agoncillo para que la regulación del suelo no urbanizable se adecúe a lo establecido en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, sometiendo a información de la Demarcación de Carreteras del Estado y de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico, la articulación de los viales interiores con la CN-232 y la protección de los elementos singulares histórico-artísticos, respectivamente.

Contra dicha Resolución que debe considerarse como acto de trámite calificado, cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Logroño, 21 de octubre de 1988.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 4 de mayo de 1988, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

11º.— 53/88.— VIGUERA.— Modificación Delimitación del Suelo Urbano.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Viguera para la modificación del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano y

RESULTANDO: Que mediante la modificación se pretende posibilitar la ampliación de la Industria promotora de la modificación mediante la clasificación como suelo urbano de 30.880 m<sup>2</sup>. situados al otro lado de la carretera de acceso al Municipio en donde actualmente se encuentra la industria, muy cercanos al río Iregua, e incluidos en Espacio de Catálogo del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, sin que pueda especificarse, dada la escala de trabajo utilizada, y la imprecisión de los límites, si el espacio se cataloga como "Ribera del Río Iregua" o como "Peñas de Viguera".

#### CONSIDERANDO:

1º.— Que debe manifestarse en primer lugar, como indica el informe de la Ponencia, que la documentación sometida a aprobación definitiva no se ha justificado adecuadamente la existencia de los servicios de urbanización mínima en los terrenos cuya clasificación urbana se pretende, ni la consolidación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley.

A este respecto debe manifestarse que en el plazo de información pública el Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja (COAR) formuló una alegación relativa a esta circunstancia.

Pues bien, en la contestación a dicha alegación, se manifiesta que la justificación de la existencia de los servicios urbanísticos se encontraba ya en la documentación del vigente Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano que se incorpora como documento propio de la modificación ahora tramitada, por lo que los redactores no consideraron necesario reincidir sobre un tema ya suficientemente justificado.

Sin embargo consultada la Memoria del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado en mayo de 1982 y de la modificación de abril de 1987 que se remite a aquélla, debe observarse que únicamente afirma que el suministro eléctrico es suficiente pero, además de no concretar suficientemente el suelo en el que concurren los servicios, manifiesta, respecto a los restantes que la zona industrial carece de suministro público de agua y presenta problemas y no se señalan entre las infraestructuras las correspondientes a la evacuación.

En definitiva pues, debe afirmarse que, a juicio de esta Comisión no se ha justificado en el Proyecto tramitado la existencia de los servicios urbanísticos mínimos exigidos por el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley ni el grado de idoneidad de los mismos, respecto a los terrenos que pretende clasificarse como urbanos.

2º.— Que ello dicho, debe ahora recordarse que la facultad a la que se refiere la letra d) del art. 3º del Texto Refundido de la Ley, esto es, la clasificación del suelo no es una potestad discrecional. El planificador, al delimitar el suelo urbano no se halla desvinculado de la Ley ni de la realidad física y, así como no puede negar la clasificación de urbano a los terrenos que cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y evacuación de aguas, o se hallen comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, según señalan los arts. 78 y 81 de la Ley, tampoco puede, discrecionalmente, clasificar como urbanos terrenos que, careciendo de esa mínima urbanización, no pueden integrarse para sí el estatuto de la propiedad en el suelo urbano.

Y es el caso que, no habiéndose justificado la evacuación de aguas, afirmándose en la Memoria del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano vigente, a la que los redactores se han remitido, que la zona industrial presenta considerables problemas de abastecimiento de agua y no concretándose suficientemente el suministro de energía eléctrica, no puede afirmarse el grado de urbanización mínima exigido por la Ley.

Y debe añadirse que el Proyecto de modificación tampoco ha delimitado una zona respecto de la cual, y a los efectos establecidos en el art. 81 del Texto Refundido de la Ley, pueda afirmarse una consolidación por la edificación que permita la clasificación urbana.

3º.— Que, de otro lado, esta Comisión debe reiterar el hecho de que el emplazamiento que pretende otorgarse a la ampliación se encuentra enclavado dentro de un Espacio de Catálogo del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural y por tanto adscrito a una categoría de protección que vendría a impedir el uso propuesto.

Si bien es cierto que, dada la dificultad que representa la escala utilizada en la documentación gráfica del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, no puede afirmarse unívocamente si los terrenos han sido catalogados como Huerta del Iregua o Peñas de Viguera a efectos de la aplicación de la regulación establecida para los "Espacios de Interés Geomorfológico" o "Huertas Tradicionales", es lo cierto que ambas categorías de protección impiden el uso industrial aún considerando como de primera transformación de productos.

4º.— Que el Plan Especial contempla y permite una clasificación urbana de los Espacios de Catálogo cuando nos hallamos ante núcleos incluidos en los mismos, pero en tales casos será preciso justificar el cumplimiento de las circunstancias exigidas en las normas.

Por todo lo cual, la Comisión, oído el informe de la Ponencia y con la abstención del Sr. Presidente.

#### ACUERDA:

Suspender la aprobación definitiva de la modificación del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano propuesta, devolviendo el Expediente al Ayuntamiento de Viguera para que se justifique la concurrencia de los servicios urbanísticos mínimos o la consolidación por la edificación de los terrenos que se pretenden clasificar como urbanos, con carácter previo a un pronunciamiento de esta Comisión sobre la necesidad y oportunidad de clasificar como urbano parte del suelo comprendido en un Espacio de Catálogo.

Contra dicha Resolución que debe considerarse como acto de trámite calificado, cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo 15 días hábiles a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Logroño, 21 de octubre de 1988.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en reunión celebrada el día 4 de mayo de 1988, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

12º.— 55/88.— ALESÓN.— Normas Subsidiarias de Planeamiento. Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Alesón para la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y

#### CONSIDERANDO:

1º.— Que en la sustanciación del mismo se ha respetado el procedimiento legalmente establecido con cumplimiento de las exigencias derivadas de los principios de información pública y participación ciudadana, sin que quepa realizar pronunciamiento alguno sobre vicio del que derive la nulidad de las actuaciones o retroacción del Expediente.

2º.— Que, entrando a conocer del contenido sustantivo de las determinaciones de las Normas Subsidiarias, debe señalarse que éstas se estiman conformes a las exigencias establecidas en el Texto Refundido de la Ley y sus Reglamentos sin que quepa realizar otro pronunciamiento que el relativo a la regulación del suelo clasificado como no urbanizable y específicamente la definición del núcleo de población en relación con la edificación residencial y las instalaciones enclavadas de utilidad pública e interés social.

Así, efectivamente, el art. 4.2.6 referido al suelo no urbanizable, al regular el núcleo de población se remite al punto 2.1 de la Memoria, siendo que, sin embargo, como consecuencia de la tramitación, la Memoria sometida a aprobación definitiva no incluye ningún punto 2.1 y por tanto ninguna regulación del concepto de núcleo de población.

3º.— Que ese vacío normativo esencial debería dar lugar a la suspensión de la aprobación definitiva con devolución del Expediente para la integración de la laguna legal sino fuera porque, en la realidad no debe plantear problemas. En tal sentido, debe recordarse que el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, al regular el uso "vivienda familiar aislada" establece, como medidas de protección del medio físico, una serie de determinaciones que pueden suplir a la regulación del planeamiento local y que, además, son coincidentes con las establecidas en las Normas Urbanísticas Regionales que tienen un carácter complementario.

Como quiera que el planeamiento local debe adecuar sus determinaciones a la normativa del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural, la deficiencia señalada no es óbice para que, en aras del principio de celeridad y economía del procedimiento administrativo, se otorgue ahora la aprobación definitiva a las Normas Subsidiarias en el bien entendido de que será de aplicación directa al suelo no urbanizable la regulación que, para su protección, realiza el Plan Especial, respecto de las viviendas familiares aisladas.

Ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento en su momento pueda regular el concepto de núcleo de población en el sentido que estime adecuado y con respeto al Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja como norma especial de protección.